

Señora Doctora
ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
Valledupar - Cesar

Asunto	ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS		
Referencia	Radicado No.	20001-31-10-003-2022-00022-00.	
	Demandante	LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO	CC 12.435.985
	Demandada	ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO	CC 46.385.300
	Proceso	DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL	

Cordial saludo,

YERLYS INÉS RICARDO RICARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.117.410 de San Antero – Córdoba y tarjeta profesional No. 201.170 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Judicial de la señora ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.385.300 de Sogamoso, quien actúa en calidad de DEMANDADA, comedidamente, me permito presentar ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS, contra la demanda presentada por el señor LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo descrito en el artículo 101 y siguientes del Código General del Proceso, así:

1. EXCEPCIONES PREVIAS
ARTÍCULO 100.1 - LEY 1564 DE 2012
FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

En virtud del principio de legalidad, es pertinente analizar la competencia del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, para el trámite de la presente demanda, dado que, la competencia territorial para el trámite de procesos contenciosos, se encuentra establecida en el artículo 28 del C. G. del P., el cual señala:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.” (Subrayas fuera de texto).

Bajo este presupuesto, se tiene que en tratándose de un divorcio contencioso, son dos las posibles reglas de competencia a aplicar: la primera de ellas, la norma general (Art. 28.1 del CGP), que establece que la competencia para tramitar un proceso contencioso se encuentra en cabeza del juez **del domicilio del demandado**; la segunda, la norma especial de competencia que

CONTACTO: Clr. 3123177775 - **E mail:** tuderechoydefensa@gmail.com
SEDE: Carrera 4 No. 24 - 59 Torre A Oficina 1901 “Edf. Torres Blancas”
Bogotá, D.C. - Colombia

establece que en los procesos de divorcio, también es competente el juez del último domicilio conyugal, **siempre que la parte demandante lo conserve.**

En el presente asunto, se ha indicado en el **hecho segundo de la demanda** que el domicilio principal de la pareja fue la ciudad de Valledupar, lo cual no es cierto y, por lo tanto, no es dable aplicar al presente proceso la norma especial de competencia, pues el demandante no conserva a la fecha, el último domicilio conyugal, debiendo, por ende, remitirnos a la regla general consagrada en el artículo 28 numeral 1 del CGP, esto es, la competencia determinada por el domicilio de la demandada. Veamos:

La demanda se presentó ante el Juez de Familia de Valledupar (Reparto), dirigida contra la señora ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO, argumentando en el hecho segundo del escrito que, el domicilio principal del matrimonio conformado por mi cliente y el señor LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO es la ciudad de Valledupar – Cesar, motivo por el cual, según el togado de la parte demandante, el Juez competente para conocer del presente caso es el Juez de Familia del Circuito Judicial de Valledupar, atendiendo, la naturaleza del proceso y el domicilio de la partes.

Si bien el matrimonio civil celebrado entre mi representada y su cónyuge, el señor LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO, se llevó a cabo en la ciudad de Valledupar, más exactamente en la Notaría Tercera, acto elevado a escritura pública No.2234 del 05 de diciembre de 2009 y con registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 04546106, no es cierto que esta ciudad fuera el domicilio principal de los contrayentes, toda vez que ellos vivieron en Valledupar desde antes del matrimonio, esto es, en el año 2008; en el año 2009 se casaron civilmente; en el año 2012 contrajeron matrimonio por el rito católico¹ y vivieron en Valledupar hasta el mes de diciembre del año 2013, cuando, por motivos de trabajo del esposo, se trasladaron para la ciudad de Chía – Cundinamarca, según se desprende de las referencias personales y laborales de fecha 25 y 26 de enero de 2016², extendidas por los señores EDWIN CAPDEVILLA PACHECO, Tecnichal Consultant Banco de Occidente y HÉCTOR MAURICIO VELANDIA MARTÍNEZ, Geólogo de Explotación de Ecopetrol, respectivamente, en las cuales se evidencia que, para esa fecha, es decir, enero de 2016, el demandante tenía como domicilio principal la ciudad de Chía – Cundinamarca, luego entonces ya no era Valledupar el domicilio principal del demandante, luego tampoco de su núcleo familiar.

En la ciudad de Chía, los esposos, junto con sus hijos, vivieron en el Conjunto Residencial Villa Laura – Propiedad Horizontal, según se desprende de la certificación emitida por la Administradora y Representante del conjunto PATRICIA BONILLA MANCHOLA³, en la que consta que, los señores LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO y ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO, residen en calidad de propietarios en la casa No.3 de ese conjunto residencial, desde el 14 de enero de 2014 hasta el 19 de octubre de 2015. Ello demuestra, una vez más, que no era la ciudad de Valledupar el domicilio principal de los esposos NARANJO ALVARADO.

Durante el período comprendido entre octubre de 2015 e inicios de 2016, el matrimonio entró en una crisis económica, donde el esposo, hoy demandante, se quedó sin trabajo y les tocó arrumarse, literalmente, en una habitación de la casa de su suegra, la señora MAGDA ESPERANZA URREGO ROZO, viviendo los cuatro integrantes de la familia en dicha habitación en Sogamoso, es decir, los esposos y sus dos hijos menores de edad; durante ese tiempo, que estuvo sin trabajo el demandante, sobrevivieron con unos ahorros que tenía mi cliente y con el producido de una venta de ropa que ella traía desde los Estados Unidos, pero su domicilio seguía siendo Chía, ya que todos los enseres estaban guardados en la casa que era de su propiedad, hasta que el inmueble fue vendido a mediados del año 2016.

Afortunadamente y gracias a Dios, la profesora ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO, fue contratada como Docente del Área de Inglés por el Colegio San Nicolás de Tolentino con sede en Sogamoso - Boyacá, siendo su primer contrato a partir del 01 de febrero de 2016, el cual se ha ido renovando año tras año hasta la fecha, donde actualmente se desempeña como docente, según se desprende de certificación anexa⁴.

Ahora bien, habiéndose solventado la situación económica del matrimonio NARANJO ALVARADO y estando ambos cónyuges laborando, tomaron conjuntamente en arriendo mediante contrato, un bien inmueble para la habitación de su núcleo familiar, entendiéndose que éste era su

¹ Ver ANEXO 1 del presente escrito

² Ver ANEXO 2 del presente escrito

³ Ver ANEXO 3 del presente escrito

⁴ Ver ANEXO 4 del presente escrito

CONTACTO: Clr. 3123177775 - **E mail:** tuderechoydefensa@gmail.com
SEDE: Carrera 4 No. 24 - 59 Torre A Oficina 1901 “Edf. Torres Blancas”
Bogotá, D.C. - Colombia

domicilio conyugal desde aquella oportunidad; dicho inmueble es de propiedad del señor CÉSAR FERNANDO DÍAZ CASTILLO, perteneciente al Conjunto Residencial Aldea del Sol, ubicado en la Calle 46 No.12 – 180 apartamento 1B, junto con su parqueadero, dirección correspondiente al municipio de Sogamoso (Boyacá), **desde el 29 de mayo de 2016 al 28 de noviembre de 2016, mismo que se prorrogó verbalmente hasta el día 30 de septiembre de 2017**, cuando fuera restituido físicamente por parte de la profesora ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO. De lo anterior, dio fe mediante declaración extra proceso⁵ y bajo la gravedad de juramento el arrendador, señor CESAR FERNANDO DÍAZ CASTILLO, quien, igualmente, extendió certificación en este sentido, mencionando, además, que el apartamento era habitado por los esposos NARANJO ALVARADO junto con sus dos hijos menores de edad.

Baste todo lo anterior, para llevar a la señora Jueza, al convencimiento que, efectivamente, el último domicilio del matrimonio conformado por los señores LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO y ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO, fue el municipio de Sogamoso – Boyacá y sigue siéndolo al día de hoy, pues la demandada reside en dicho municipio, más exactamente en la Carrera 9 No. 28 - 73; luego entonces, no es cierto lo manifestado en la demanda, donde se dice, bajo la gravedad de juramento que, el domicilio principal de los contrayentes es la ciudad de Valledupar, por la única razón que el varón, quien abandonó el hogar en enero de 2017, reside en dicha ciudad.

No obstante, si se quisiera realizar otra interpretación diferente de la norma procesal en relación con la competencia del divorcio, es menester recurrir, entonces, a la cláusula de competencia especial, establecida en la norma procedimental, relacionada con los procesos adelantados en tratándose de pedimento sobre custodia y cuidado personal de menores de edad, debiéndose aplicar, entonces, el derecho prevalente que resulte más beneficioso para los niños, niñas o adolescentes.

En ese sentido, la norma procesal especial dispone que, en tratándose de procesos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas de menores, el Juez competente para conocer del proceso “corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél” y como quiera que, en la presente demanda, de acuerdo con la pretensión (petición) quinta, se está solicitando al juez de conocimiento, que la custodia y cuidados personales de los menores LUIS JAVIER y MARÍA PAZ NARANJO ALVARADO, quede a cargo del padre demandante, LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO, entonces, el Juez competente para conocer del presente asunto, corresponde al Juez de Familia del domicilio de los menores, esto es, el Juez de Familia de Sogamoso – Boyacá, en la medida que, es en este municipio, donde los menores, de los cuales se solicita su custodia, residen de forma permanente, de acuerdo con las siguientes probanzas, veamos:

- Los menores LUIS JAVIER y MARÍA PAZ NARANJO ALVARADO, siempre han vivido con su señora madre, la profesora ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO, quien reside en el municipio de Sogamoso y es docente de tiempo completo en el Colegio San Nicolás de Tolentino, como se mencionó y demostró precedentemente; a su turno, su hijo, LUIS JAVIER NARANJO ALVARADO, ha cursado y aprobado los grados Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, en su orden y, actualmente, cursa el Octavo grado de Educación Básica Media en la misma institución educativa para el año lectivo 2022, en jornada completa, calendario A⁶.
- A su turno, la niña MARÍA PAZ NARANJO ALVARADO, ha cursado y aprobado los grados de Pre Jardín, Jardín, Transición, Primero, Segundo, Tercero, durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, en su orden y, actualmente, cursa el grado Cuarto de Educación Básica Primaria en la misma institución educativa, para el año lectivo 2022, calendario A⁷; lo anterior evidencia que los niños han venido estudiando de manera ininterrumpida desde el año 2016 hasta la fecha, en el Colegio San Nicolás de Tolentino y no han variado su domicilio en los últimos seis años, pues siempre han permanecido viviendo y conviviendo con su madre en el municipio de Sogamoso – Boyacá.
- Aunado a lo anterior, tenemos que, los menores LUIS JAVIER y MARÍA PAZ NARANJO ALVARADO, se encuentran afiliados al sistema de salud a la EPS Famisanar, en calidad de beneficiarios de su señora madre, según se desprende de las constancias expedidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES –

⁵ Ver ANEXO 5 del presente escrito.

⁶ Ver ANEXO 6 del presente escrito

⁷ Ver ANEXO 7 del presente escrito

CONTACTO: Clr. 3123177775 - **E mail:** tuderechoydefensa@gmail.com
SEDE: Carrera 4 No. 24 - 59 Torre A Oficina 1901 “Edf. Torres Blancas”
Bogotá, D.C. - Colombia

apareciendo afiliados como activos desde el 01 de noviembre de 2017 en la sede de Sogamoso – Boyacá⁸, sin que hayan tenido variación o cambio en la atención de sus servicios médicos en salud en los últimos seis años, demostrando su arraigo en este municipio durante dicho tiempo, lo que, de contera, reafirma, el domicilio principal de la familia.

Corolario, como quiera que ha quedado ampliamente demostrado, de acuerdo a la cláusula general de competencia, consagrada en el artículo 28.1 del CGP, el domicilio de la demanda corresponde al municipio de Sogamoso, es el Juez de esta localidad el competente para conocer de este proceso; no obstante, si se llegare a realizar una interpretación diferente, entonces estaríamos frente a la cláusula especial de competencia, establecida en el artículo 28.2 del CGP, según la cual, cuando se solicite la asignación de custodia y cuidado de menores de edad, el juez competente es el del domicilio de éstos, que en el presente caso, también corresponde al municipio de Sogamoso, no pudiéndose acudir a la regla especial relacionada con el último domicilio conyugal, habida cuenta que, el aquí demandante no conserva éste. En consecuencia, solicito que el proceso sea remitido, por competencia, ante el Juzgado de Familia con sede en Sogamoso – Boyacá, ante la materialización del medio exceptivo aquí propuesto.

2. COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA
Artículo 100.2 del CGP

Con la relación a la pretensión (petición) quinta, relacionada a la custodia, cuidado personal, alimentos, vestuario, educación, salud y recreación de los menores LUIS JAVIER y MARÍA PAZ NARANJO ALVARADO, ya existe acuerdo conciliatorio entre las partes, habiéndose señalado frente a la custodia y cuidado de los niños, lo siguiente:

“...CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: *Queda la custodia provisional de los niños LUIS JAVIER y MARÍA PAZ NARANJO ALVARADO, en cabeza de su señora madre ADRIAN MACERLA ALVARADO URREGO, fijando su residencia en la Cra 26 No.14 – 28 Barrio El Jardín de Sogamoso – Boyacá...*”

Dicho acuerdo se materializó en el acta de conciliación extrajudicial de alimentos No. 0114 de fecha 10 de diciembre del año 2020, realizada ante la Comisaría de Familia de Sogamoso, en la cual se acordó por los señores LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO y ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO, lo relacionado en el **HECHO SÉPTIMO DE LA DEMANDA**, acta que está totalmente vigente entre las partes y no ha sido motivo de variación en ninguno de sus aspectos, pues ha sido cumplida en su totalidad, sin que al día de hoy haya sobrevenido alguna causal que dé lugar a su variación, salvo en lo concerniente con el incremento anual de la cuota alimentaria con base en el aumento del IPC ordenado por el Gobierno Nacional; razones más que poderosas para se respete la voluntad de las partes acordadas en el citado documento que hace tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, es evidente que entre las partes hoy en conflicto existe un acuerdo de conciliación, que no es otra cosa que un compromiso y, en consecuencia, es necesario que frente a la pretensión (petición) de la demanda, no se acceda a la misma y frente a ello se decrete la terminación del proceso respecto a esta pretensión.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES
Artículo 100.5 del CGP

El artículo 82.4 del CGP, con relación a los requisitos de la demanda, dispone: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, conllevando a que su no cumplimiento genere la inadmisión de la demanda, cuando ello sea advertido, o la proposición de la excepción previa contenida en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, a efecto de enervar la demanda desde el primer momento en que se traba la Litis. Es así como, en el presente asunto, de advierte haberse configurado la excepción aquí blandida, en dos oportunidades, a saber:

3.1. Observando el contenido de la lacónica demanda, tenemos que, el hecho quinto de la misma, carece de la precisión y claridad que dicha norma exige, como quiera que únicamente se limita a

⁸ Ver ANEXO 8 del presente escrito

mencionar que “En enero de 2017 los señores **LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO y ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO** deciden separarse” (sic), sin indicar la fecha exacta de dicha separación, así como tampoco se explicaron los motivos que dieron razón a la misma, pues en toda separación debe, necesariamente, existir una causal y no precisamente la consabida y renombrada “se acabó el amor”, ni mucho menos, en la demanda se hace el mínimo ejercicio argumentativo que permita determinar, en concreto, las circunstancias t  mporo espaciales y modales en que se dio dicha separaci  n, as   como la causal legal que la fundamenta.

As   las cosas, es evidente que la parte demandante, no determin   de manera clara, precisa y congruente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, seg  n su decir, se ha configurado la causal de divorcio por ella enarbolada, en b  squeda de la disoluci  n judicial del matrimonio contra  do con la se  ora ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO, y ello imposibilita el escrutinio judicial a efecto de determinar si en el presente asunto se materializ   la misma, de la forma en que fue argumentada en el libelo demandatorio o, si por el contrario, el trasfondo es otro y que se abstuvo de mencionar, con el   nico prop  sito de lograr que mi cliente sea declarada c  nyuge responsable del divorcio en este paginario y de paso sea condenada en costas, como se ha pretendido.

3.2. Aunado a lo anterior, tenemos que los se  ores LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO y ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO, luego de haberse casado en la Notar  a Tercera de Valledupar por lo civil, decidieron contraer **matrimonio cat  lico** el d  a 07 de enero de 2012, rito que se llev   a cabo en la Parroquia Santa Mar  a Reina de la Paz de la Di  cesis de Valledupar – Cesar, seg  n partida de matrimonio cat  lico No. 0109002⁹, sin que nada se mencionara en la demanda respecto a su disoluci  n, lo que conlleva a la ineptitud de la misma, pues el abogado de la parte demandante deb   haber solicitado, juntamente con el divorcio, la cesaci  n de los efectos civiles del matrimonio cat  lico, contra  do entre las partes, toda vez que existe y subsiste un v  nculo matrimonial entre ellos, as   no se haya realizado el tr  mite de registro correspondiente.

En consecuencia, se considera, que la demanda no ha sido presentada en debida forma, como quiera que para dar por terminado el v  nculo civil que ata a los aqu   en conflicto, es necesario someter al escrutinio judicial la relaci  n jur  dica de manera integral (matrimonio civil y por rito cat  lico), habida cuenta que, flaco favor se hace a la administraci  n de justicia y al demandante como demandada, al obtener el divorcio del matrimonio civil y a pesar de ello subsistir el v  nculo contra  do a trav  s del rito cat  lico en el a  o 2012; por lo que es un desatino del libelista pretender acabar con uno de los males, cuando son dos los que los afectan y atan.

Sea preciso se  alar que, el apoderado demandante advirti   su yerro, mismo que quiso justificar en el hecho 10   del introductorio bajo el argumento de no dar lugar a la petici  n sobre el matrimonio cat  lico, porque su poderdante es una “**persona de una vida social y privada correcta**”, lo cual se constituye en il  gico e incoherente razonamiento jur  dico. Por lo tanto, el apoderado demandante no deb   solamente centrarse en el divorcio de matrimonio civil, sino que, a pesar de su atajo, deb   procurar la cesaci  n de los efectos civiles del matrimonio cat  lico, debiendo traer como argumento, lo mismo que para el tr  mite inicial argumentara como causal.

Por lo tanto, solicito que esta excepci  n sea probada y as   sea declarada.

4. PRUEBAS Y ANEXOS:
ART��CULO 96.4 - LEY 1564 DE 2012

• **De contenido DOCUMENTAL:**

1. De la parte demandante:

Solicito se tengan como PRUEBAS DOCUMENTALES del proceso, las documentales que fueron allegadas con el libelo demandatorio. Obrantes como anexos de las p  ginas 6, 9, 10 Y 11 de la demanda.

2. De la parte demandada:

Por considerarlas necesarias, pertinentes y conducentes, solicito se tengan como PRUEBAS DOCUMENTALES, las siguientes, que me permito anexas al presente memorial:

⁹ Ver ANEXO 1 del presente escrito

1.	Partida del matrimonio católico No. 0109002, celebrado entre LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO y ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO, expedida por la Parroquia Santa María y Madre Reina de la Paz de la Diócesis de Valledupar – Cesar	Va en 1 folio
2.	Referencias personales de trabajo de LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO, de fecha 25 y 26 de enero de 2016	Va en 2 folios
3.	Certificación de la Administración del Conjunto Residencial Villa Laura – Propiedad Horizontal de Chía – Cundinamarca.	Va en 1 folio
4.	Certificación laboral a nombre de la profesora ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO, del Colegio San Nicolás de Tolentino de Sogamoso.	Va en 1 folio
5.	Declaración extra proceso rendida por el señor CÉSAR FERNANDO DÍAZ ante la Notaría Tercera de Sogamoso el día 26 de febrero de 2022.	Va en 2 folios
	Certificación firmada por el señor CÉSAR FERNANDO DÍAZ	
6.	Constancia de estudios del menor LUIS JAVIER NARANJO ALVARADO	Va en 1 folio
7.	Constancia de estudios de la menor MARÍA PAZ NARANJO ALVARADO	Va en 1 folio
8.	Constancia de afiliación a FAMISANAR a nombre de LUIS JAVIER NARANJO ALVARADO.	Van en 2 folios
	Constancia de afiliación a FAMISANAR a nombre de MARÍA PAZ NARANJO ALVARADO.	

Cordialmente,



YERLYS INÉS RICARDO RICARDO
CC.No.26.117.410 de San Antero – Córdoba
TP No.201.170 del C S de la J.

ANEXO 1



CONTACTO: Clr. 3123177775 - **E mail:** tuderechoydefensa@gmail.com
SEDE: Carrera 4 No. 24 - 59 Torre A Oficina 1901 "Edf. Torres Blancas"
Bogotá, D.C. - Colombia

Nº 0109002


DIÓCESIS DE VALLEDUPAR
PARROQUIA SANTA MARÍA MADRE Y REINA DE LA PAZ
Valledupar, Cesar- Colombia

LIBRO DE MATRIMONIO.....I
FOLIO.....21
NÚMERO.....021

"LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO"
CON
"ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO"

En la Parroquia Santa María Madre y Reina de la Paz de Valledupar, a los siete días del mes de Enero del dos mil doce, cumplidas las prescripciones canónicas, el suscrito presenció el matrimonio que contrajo **LUIS HERIBERTO**, hijo de Heriberto Naranjo y Teresita Giraldo, bautizado en La Parroquia San José de Envigado (Antioquia), libro 009, folio 271, número 0812 el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos, con **ADRIANA MARCELA**, hija de : Jairo Alvarado y Magda Urrego, bautizada en la Parroquia La Sagrada Eucaristía, Sogamoso (Duitama) ; libro 002, folio 292, número 874, el veinte de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Testigos: Juan Galindo; Olga Lucia Alvarado; Adriana Roja; Mauricio Belandía; Legitiman, como hijo suyo habido antes del matrimonio a **LUIS JAVIER NARANJO ALVARADO**, nacido el catorce de noviembre de dos mil ocho, bautizado en la parroquia Natividad de Valledupar; doy fe: Dorian Danilo Rocha, Pbro. Esta es Fiel copia tomada de su original. Expedida en la ciudad de Valledupar, Cesar a veintinueve días del mes de **A g o s t o d e d o s m i l t r e c e**.


DORIAM DANILLO ROCHA VERGARA
Presbítero

0109002 01 0109002 01 0109002 01 0109002

ANEXO 2



CONTACTO: Clr. 3123177775 - **E mail:** tuderechoydefensa@gmail.com
SEDE: Carrera 4 No. 24 - 59 Torre A Oficina 1901 "Edf. Torres Blancas"
Bogotá, D.C. - Colombia

Bogotá, 25 de enero de 2016

REFERENCIA PERSONAL

Mediante la presente certifico que desde aproximadamente tres (3) años conozco al señor LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, con cédula de ciudadanía 12435985 expedida en Valledupar, y domiciliado en el municipio de Chia, Cundinamarca.

Los años que llevo tratando a dicho ciudadano, me dan la garantía de decir que se trata de una persona seria, honesta, comprometida y de correcto accionar moral.

Edwin Capdevilla P

Edwin Capdevilla Pacheco
Tecnichal Consultant Banco de Occidente
CC 72291914 de Barranquilla
Cel: 3114227424

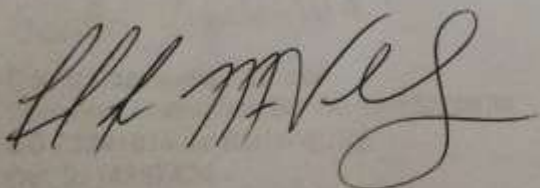
Bogotá, 26 de enero de 2016

REFERENCIA PERSONAL

Mediante la presente hago constar que conozco de vista trato y comunicación, desde hace más de quince (15) años al ciudadano LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO, quien es de nacionalidad colombiana, mayor de edad, titular de la Cédula de ciudadanía N° 12435985, y con domicilio en Chia (Cund).

Por el conocimiento que tengo de dicho ciudadano, puedo certificar que se trata de una persona seria, responsable, de correctos procederes y que goza de solvencia moral en su comunidad.

Constancia que expido en Bogotá, a los 26 días del mes de enero de 2016.



Héctor Mauricio Velandia Martínez
Geólogo de Exploración Ecopetrol
CC 79957452 de Bogotá
Cel: 3138795578

ANEXO 3



CONTACTO: Clr. 3123177775 - **E mail:** tuderechoydefensa@gmail.com
SEDE: Carrera 4 No. 24 - 59 Torre A Oficina 1901 "Edf. Torres Blancas"
Bogotá, D.C. - Colombia

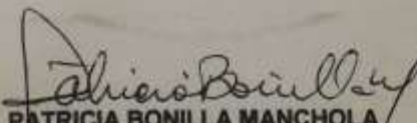


EI CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA PH
NIT.832.009.927-1

CERTIFICA QUE

El Señor **LUIS HERIBERTO NARANJO**, identificado con C.C. 12.435.985 y la Señora **ADRIANA MARCELA ALVARADO** identificada con C.C. 46.385.300 de Sogamoso, residen en calidad de Propietarios de la **casa No.3** en el Conjunto Urbanización Villa Laura ubicado en la ciudad de Chía, desde el mes de Enero del año 2014 hasta la fecha.

Este documento se expide a solicitud del interesado y certifico en mi calidad de Administradora y Representante Legal de la copropiedad, en Chía a los 19 días del mes de Octubre del 2015.


PATRICIA BONILLA MANCHOLA
Administradora y Representante Legal

c.c. archivo casa 3

Cra. 3 No. 11 - 46 - Tel. 703 5810 Portería Chía - Cundinamarca
E-mail: villalaura-ph@hotmail.com

ANEXO 4



CONTACTO: Clr. 3123177775 - **E mail:** *tuderechoydefensa@gmail.com*
SEDE: Carrera 4 No. 24 - 59 Torre A Oficina 1901 “Edf. Torres Blancas”
Bogotá, D.C. - Colombia



La Licenciada **ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **46.385.300** de Sogamoso (Boyacá), ha prestado sus servicios profesionales como **DOCENTE** en nuestra institución Educativa a través del siguiente vínculo laboral, detallado así:

Durante su permanencia en esta Institución Educativa ha demostrado responsabilidad, cumplimiento, liderazgo, respeto y sentido de pertenencia con la institución.

Con asignación salarial acorde al contrato suscrito para cada año en específico, además del total del pago de prestaciones de ley.

Se expide en la ciudad de Sogamoso (Boyacá) a solicitud del interesado a los Dos (02) días del mes de Febrero del año 2022.

Cordialmente


Rosalva Patricia Cabreret
C.E. 27 769 846 da Monga (Boy)
Director

Rosalba Patiño Caceres NIT. 23769846-9
Resolución de Funcionamiento No. 557 del 05 de diciembre de 2014
Carrera 9 No. 29-29 Barrio El Recreo Cel. 3123781419-3222115697
Correo: sinnicolasolentino2015@gmail.com

ANEXO 5



CONTACTO: Clr. 3123177775 - **E mail:** tuderechoydefensa@gmail.com
SEDE: Carrera 4 No. 24 - 59 Torre A Oficina 1901 "Edf. Torres Blancas"
Bogotá, D.C. - Colombia

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO
ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989 No. 0332

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a los Veintiseis (26) días del mes de Febrero del año dos mil veintidos (2022), en el Despacho de la Notaria Tercera del Círculo de Sogamoso, siendo titular el doctor EDGAR ULLOA ULLOA, compareció: CESAR FERNANDO DIAZ CASTILLO, con el fin de rendir declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso y dijo según escrito: -----

PRIMERO: Me llamo, CESAR FERNANDO DIAZ CASTILLO, mayor de edad, residente en la Carrera 6 No. 3-63, del Municipio de Cajica, Departamento de Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.859, de estado civil casado. Celular: 3187166084.-----

SEGUNDO: Que soy propietario de un bien inmueble tipo apartamento que hace parte del conjunto Residencial Aldea del Sol, ubicado en la calle 46 No. 12 - 180 Apartamento 1 B junto con el parqueadero No 1 de la ciudad de Sogamoso (Boyacá), el cual di en arriendo a los señores LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.435.985, expedida en Valledupar(Cesar) y ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.385.300 expedida en Sogamoso, mediante contrato de arrendamiento firmado por ambos inicialmente desde la fecha comprendida entre el 29 de Mayo de 2016 y el 28 de Noviembre del 2016, el cual se prorrogó de una manera automática de manera verbal hasta el 30 de Septiembre del año 2017, con un canon mensual correspondiente a la suma de Seiscientos Mil Pesos Mcte (\$600.000), los cuales eran pagados por los arrendadores en efectivo, entregados personalmente por la señora ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO a mi señora madre, quien residía en Sogamoso. ES oportuno señalar que durante el tiempo que tuvo vigencia el contrato, el apartamento era habitado por el señor LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO, su esposa la señora ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO y sus dos hijos menores de edad, hasta cuando se dio la separación entre los esposos.-----

Rindo esta declaración con destino al interesado, para los fines pertinentes. -----
El Notario advierte que por seguridad jurídica la presente declaración puede llevar la identificación biométrica de los comparecientes.-----

El (la, los) compareciente(s) manifiesta(n) de manera expresa SI() NO(X) realizar la autenticación biométrica para la presente declaración.-----

ESTA DECLARACION SE HACE A INSISTENCIA DEL USUARIO -----

DERECHOS NOTARIALES: \$14.000 IVA \$2.774 | Resolución 00765 del 26/ Enero/2022 SNR) -----

EL COMPARECIENTE,-----


C.C. 74.182.859.


EDGAR ULLOA ULLOA
Notario Tercero del Círculo de Sogamoso

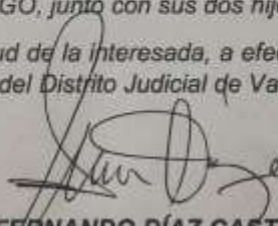
CERTIFICACIÓN:

Dirigida al:

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR**

Por medio del presente, certifico que soy propietario de un bien inmueble tipo apartamento que hace parte del Conjunto Residencial Aldea del Sol, ubicado en la Calle 43 No.12 – 180 Apartamento 1B junto con el parqueadero No.1 de la ciudad de Sogamoso (Boyacá), el cual di en arriendo a los señores LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO, CC.No.12.435.985, expedida en Valledupar (Cesar) y ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO, CC.No. 46.385.300 expedida en Sogamoso, durante el período comprendido entre el 29 de mayo de 2016 y el 30 de septiembre de 2017, cuando me fuera restituído físicamente por la señora ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO. El canon mensual del arriendo era la suma dineraria de Seiscientos Mil Pesos Mcte (\$600.000), quedando a paz y salvo por todo concepto. El inmueble citado era habitado por los contratantes señores LUIS HERIBERTO NARANJO GIRALDO y ADRIANA MARCELA ALVARADO URREGO, junto con sus dos hijos menores de edad.

Se expide la presente a solicitud de la interesada, a efecto de ser presentada ante el Juzgado Tercero de Familia del Distrito Judicial de Valledupar – Cesar.


CESAR FERNANDO DÍAZ CASTILLO
CC.No. 74182859 de Sogamoso
Cra 6 #3-63 en Cajicá.
E-mail: ceferdiaz@gmail.com
Celular número 318 7166084

FRM-AUTENTICADA

ANEXO 6



CONTACTO: Clr. 3123177775 - **E mail:** tuderechoydefensa@gmail.com
SEDE: Carrera 4 No. 24 - 59 Torre A Oficina 1901 "Edf. Torres Blancas"
Bogotá, D.C. - Colombia



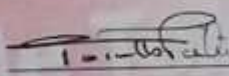
LA SUSCRITA DIRECTORA

CERTIFICA QUE:

El estudiante, **NARANJO ALVARADO LUIS JAVIER**, identificado con Tarjeta de Identidad No. **1.065.622.468** de Sogamoso (Boyacá). Ha cursado y aprobado los siguientes grados en esta Institución Educativa: Segundo (2016), Tercero (2017), Cuarto (2018), Quinto (2019), Sexto (2020), Séptimo (2021) y actualmente se encuentra matriculado en el grado **OCTAVO** de Educación **BASICA MEDIA** en jornada **COMPLETA**, calendario **A**, para el año lectivo 2022.

Se expide en la ciudad de Sogamoso (Boyacá) a solicitud del interesado a los Dos (02) días del mes de febrero del año 2022.

Cordialmente



Rosalba Patiño Caceres
C.C. 23.769.846 de Mongul (Boy)
Directora



Rosalba Patiño Caceres Nit. 23769846-9
Resolución de Funcionamiento No. 557 del 05 de diciembre de 2014
Carrera 9 No. 29-29 Barrio El Recreo Cel. 3123781419-3222115697
Correo: sannicolastolentino2015@gmail.com

ANEXO 7



CONTACTO: Clr. 3123177775 - **E mail:** tuderechoydefensa@gmail.com
SEDE: Carrera 4 No. 24 - 59 Torre A Oficina 1901 "Edf. Torres Blancas"
Bogotá, D.C. - Colombia



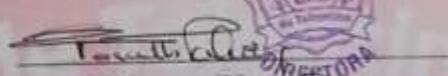
LA SUSCRITA DIRECTORA

CERTIFICA QUE:

La estudiante, **NARANJO ALVARADO MARIA PAZ**, identificada con Tarjeta de Identidad No. **1.065.808.879** de Sogamoso (Boyacá). Ha cursado y aprobado los siguientes grados en esta Institución Educativa: Pre jardín (2016), Jardín (2017), Transición (2018), Primero (2019), Segundo (2020), Tercero (2021) y actualmente se encuentra matriculada en el grado **CUARTO** de Educación **BASICA PRIMARIA** en jornada **COMPLETA**, calendario **A**, para el año lectivo 2022.

Se expide en la ciudad de Sogamoso (Boyacá) a solicitud del interesado a los Dos (02) días del mes de febrero del año 2022.

Cordialmente



Rosalba Patiño Cáceres
C.C. 23.769.846 de Monguí (Boy)
Directora



Rosalba Patiño Cáceres NIT. 23769846-9
Resolución de Funcionamiento No. 557 del 05 de diciembre de 2014
Carrera 9 No. 29-29 Barrio El Recreo Cel. 3123781419-3222115697
Correo: sanicolastolentino2015@gmail.com

ANEXO 8



CONTACTO: Clr. 3123177775 - **E mail:** *tuderechoydefensa@gmail.com*
SEDE: Carrera 4 No. 24 - 59 Torre A Oficina 1901 "Edf. Torres Blancas"
Bogotá, D.C. - Colombia



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1065622468
NOMBRES	LUIS JAVIER
APELLIDOS	NARANJO ALVARADO
FECHA DE NACIMIENTO	***/**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	SOGAMOSO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/11/2017	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 02/24/2022 21:14:00 Estación de origen: 2801:12:0800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1065808879
NOMBRES	MARIA PAZ
APELLIDOS	NARANJO ALVARADO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	SOGAMOSO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/11/2017	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 02/24/2022 21:21:51 Estación de origen: 2801:12:0800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.